

3ª Edición

Tratado del Trabajo Autónomo

GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR
(DIRECTOR)

ICÍAR ALZAGA RUIZ	FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO
MARGARITA APILLUELO MARTÍN	ELENA LASAOSA IRIGOYEN
GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR	M ^ª DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO
FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ	GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA
FCO. JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO	ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
RAMÓN VILARROIG MOYA	

THOMSON REUTERS

ARANZADI

TRATADO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Tercera Edición

(Director)

GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

(Autores)

ICÍAR ALZAGA RUIZ

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la UNED

MARGARITA APILLUELO MARTÍN

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Pública de Navarra

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia

FCO. JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Miguel Hernández. Subinspector de Empleo y de la Seguridad Social (en excedencia)

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Extremadura

ELENA LASAOSA IRIGOYEN

titular (acreditada) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

M^a DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

Magistrado del Tribunal Supremo. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

RAMÓN VILLAROIG MOYA

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Jaume I de Castellón

GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

Tercera edición, 2018

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2018 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Guillermo L. Barrios Baudor (Dir.) y otros]© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190, Cizur Menor

Teléfono: 902404047

Fax: 902400010

atencionclientes@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es

Depósito Legal: DL NA 2352-2018

ISBN 978-84-1308-168-7

Contenido

Presentación

1ª Parte. Régimen jurídico básico del trabajo autónomo

I. Ámbito subjetivo de aplicación (MARGARITA APILLUELO MARTÍN)

II. Régimen profesional del trabajo autónomo (1) (MARGARITA APILLUELO MARTÍN, M^a DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO, ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO y GUILLERMO L. BARRIOS BAUDOR)

III. Los Derechos colectivos del trabajador autónomo (ICÍAR ALZAGA RUIZ y ELENA LASAOSA IRIGOYEN)

IV. La protección social de los trabajadores autónomos (1) (FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ, GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO)

V. Fomento y promoción del autoempleo (MARGARITA APILLUELO MARTÍN)

VI. Régimen fiscal del trabajo autónomo (RAMÓN VILLAROIG MOYA)

2ª Parte. Trámites para el inicio de la actividad como trabajador autónomo

I. Trámites fiscales (AEAT) (RAMÓN VILARROIG MOYA)

II. Trámites de Seguridad Social y Laborales:
(TGSS)_(FRANCISCO JAVIER HIERRO
HIERRO).

III. Trámites de ayudas, permisos y registros:
Consejerías Autonómicas (FRANCISCO JAVIER
HIERRO HIERRO).

IV. Licencias: Administración Local
(FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO).

Presentación.

Sin lugar a duda, la Ley 20/2007, de 11 julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, constituyó en nuestro país un auténtico punto de inflexión en el ámbito de las relaciones profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Y ello no tanto por la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de nuevas figuras contractuales (como, por ejemplo, la del trabajador autónomo económicamente dependiente) sino, más concretamente, por introducir en él las bases de un nuevo marco legal en el ámbito del trabajo por cuenta propia o autónomo. Ahora bien, ya desde sus inicios, la importancia de la norma no ocultaba su carácter extremadamente controvertido siendo no pocos los problemas interpretativos que ha venido implicando su puesta en práctica. Buena muestra de ello lo constituirían los muy numerosos trabajos elaborados por nuestra doctrina científica desde entonces y de los que la presente obra, en todas y cada una de sus ediciones, se manifiesta claramente tributaria.

Pues bien, desde su aparición en 2009 el *Tratado del Trabajo Autónomo* no ha pretendido otra cosa que constituir una herramienta de trabajo lo más útil posible para la resolución de los mismos. Con semejante objetivo surgieron sus primera y segunda ediciones y tal es el objetivo perseguido también en ésta su tercera edición. Lógicamente, como no podía ser de otra manera, en esta tercera edición se da cuenta de normas tan importantes como la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y la economía social, la Ley General de la Seguridad Social de 2015, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo o la más

reciente Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. A su vez, el hecho de que contemos ya con un cuerpo de doctrina judicial y jurisprudencial incipiente pero ciertamente relevante en relación con determinadas materias novedosas introducidas en su día por la Ley 20/2007, permite reforzar el carácter eminentemente práctico que guió la primera edición de esta obra. En este orden de cosas, el presente trabajo pretendería constituir una obra de obligada referencia en materia de trabajo por cuenta propia o autónomo; sobre todo, una vez transcurridos ya más de 10 años desde la entrada en vigor de aquella norma (octubre de 2007).

Precisamente por ello, al igual que en sus dos primeras ediciones, el objetivo de la presente obra colectiva no es otro que el de exponer en la forma más completa posible el régimen jurídico español del trabajo por cuenta propia o autónomo en su conjunto. Por tal motivo, no se ha pretendido realizar un comentario sistemático (artículo por artículo) del Estatuto del Trabajo Autónomo. Antes al contrario, partiendo o no del citado Estatuto según los casos, lo que el *Tratado del Trabajo Autónomo* pretende es abordar todos los aspectos jurídicos relevantes que refieran al trabajo por cuenta propia o autónomo, trasciendan o no del propio contenido de aquél. Claro ejemplo de cuanto se acaba de indicar lo constituiría el extenso tratamiento que en la obra se efectúa del régimen de protección social público del trabajo por cuenta propia o autónomo o de su régimen fiscal, materias ambas que no quedan en absoluto agotadas en el citado Estatuto. De este modo se pretende que el lector tenga una visión completa del régimen jurídico aplicable al trabajo por cuenta propia o autónomo.

Por lo demás, el enfoque práctico a la par que exhaustivo con el que el presente trabajo se acomete por todas y cada

una de las personas que participan en el mismo permite que sus destinatarios naturales no se limiten únicamente a los profesionales del Derecho (asesores jurídicos, magistrados, funcionarios, etc.), sino muy especialmente a los propios trabajadores por cuenta propia o autónomos, interactúen o no en el ámbito jurídico, ya sea directamente por sí mismos o a través de sus respectivas asociaciones profesionales.

A tal efecto la obra se encuentra dividida en dos partes claramente diferenciadas. La primera de ellas se dedica por entero a exponer el régimen jurídico básico del trabajo autónomo o por cuenta propia. Con una metodología jurídica rigurosa, en esta primera parte se da cuenta de las siguientes materias:

I) Ámbito subjetivo de aplicación (Autoría: Margarita Apilluelo Martín).

II) Régimen profesional del trabajo autónomo:

1. Fuentes del régimen profesional (Autoría: Margarita Apilluelo Martín).

2. Régimen profesional común del trabajo autónomo (Autoría: María de los Reyes Martínez Barroso).

3. Régimen profesional del trabajo autónomo económicamente dependiente (Autoría: Guillermo L. Barrios Baudor y Antonio V. Sempere Navarro).

III) Derechos colectivos en el trabajo autónomo (Autoría: Icíar Alzaga Ruiz y Elena Lasaosa Irigoyen).

IV) La protección social del trabajo autónomo (Autoría: Faustino Cavas Martínez, Guillermo Rodríguez Iniesta y Francisco Javier Fernández Orrico).

V) Fomento y promoción del autoempleo (Autoría: Margarita Apilluelo Martín).

VI) Régimen fiscal del trabajo autónomo (Autoría: Ramón Vilarroig Moya).

Expuesto de este modo el régimen jurídico básico del trabajo por cuenta propia o autónomo, la segunda parte de la obra se dedica a dar noticia de los numerosos y muy diversos trámites que resultan necesarios para el inicio de una actividad profesional por cuenta propia o autónoma (Autoría: Ramón Vilarroig Moya y Francisco Javier Hierro Hierro).

Por evidentes razones de claridad expositiva y para no derivar en una redacción excesivamente complicada o, en ocasiones, rebuscada, en la elaboración del presente trabajo se ha recurrido mayoritariamente al género neutro para referirse, en general, a las mujeres y hombres que desarrollan su actividad profesional por cuenta propia o ajena.

Por último, no quisiera dejar de aprovechar la oportunidad que este pórtico introductorio me brinda para agradecer, muy sinceramente, a todos y cada uno de los coautores de la presente obra el esfuerzo realizado en relación con sus respectivas aportaciones (tanto en ésta como en anteriores ediciones) al tiempo que para felicitarles por el extraordinario resultado final obtenido. Sin duda alguna, el

éxito del *Tratado del Trabajo Autónomo* sólo a ellos se debe. Muchísimas gracias.

Pamplona, septiembre de 2018.

Guillermo L. Barrios Baudor.

1ª Parte. Régimen jurídico básico del trabajo autónomo

I Ámbito subjetivo de aplicación

MARGARITA APILLUELO MARTÍN

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Pública de Navarra

Sumario:

- . Consideraciones previas
- . Supuestos incluidos
 1. Ámbito Objetivo
 2. Ámbito Subjetivo
 - 2.1. Trabajador autónomo
 - A. Edad mínima de los autónomos
 - B. Autónomos extranjeros
 - C. El territorio nacional como lugar de desarrollo de la actividad
 - 2.2. Delimitación conceptual
 - A. Habitualidad
 - B. De forma personal y directa
 - C.

Fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona

2.3. Familiares del trabajador autónomo

2.4. Inclusiones expresas

- A. Socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias
- B. Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común
- C. Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten a otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma personal, habitual y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disp. adic. 27.^a LGSS
- D. Los TRADE a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley
- E. Transportistas excluidos de la legislación laboral
- F. Agentes comerciales
- G. Agentes de seguros
- H. Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 1.1

de la presente Ley

Supuestos excluidos

1. Las relaciones de trabajo por cuenta ajena
2. La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revisten la forma jurídica de sociedad
3. Las relaciones laborales de carácter especial
 - 3.1. Alta dirección no incluido en el art. 1.3 c)ET (RCL 2015, 1654)
 - 3.2. Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas

Bibliografía

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la [Ley 20/2007, de 11 julio](#), del Estatuto del Trabajo Autónomo, en adelante LETA, el trabajo autónomo obtuvo una configuración propia más allá de un marco jurídico de derecho privado cuya regulación ha estado dispersa a lo largo del Ordenamiento Jurídico. De forma circunstancial y con diverso contenido material se refieren al trabajo autónomo normas de seguridad social ([LGSS](#) ¹⁾ y RD 2530/1970, de 20 agosto, sobre el RETA o la [Ley 18/2007, de 4 de julio](#), sobre seguridad social del trabajo agrario por cuenta propia), normas de empleo (antigua [Ley 56/2003](#) y la vigente [Ley de Empleo](#)

aprobada por RDLegis 3/2015), de formación profesional (🔴 [LO 5/2002](#) de las Cualificaciones y la Formación Profesional), normas sobre medidas de protección contra la violencia de género (🔴 [LO 1/2004, de 28 diciembre](#)), en materia de prevención de riesgos laborales (🔴 [Ley 31/1995](#), de Prevención de Riesgos Laborales y 🔴 [RD 1627/1997, de 24 octubre](#), relativo a las obras de construcción) o, en fin, normas relativas a infracciones y sanciones (🔴 [LISOS](#), aprobada por RDLeg 5/2000, de 4 agosto), entre otras.

La 🔴 [CE](#) no contiene una referencia expresa al trabajo autónomo como tampoco al trabajo por cuenta ajena, y de forma general para todo tipo de trabajo reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (🔴 [art. 38CE](#)), el deber y derecho a trabajar, la libre elección de profesión u oficio, la promoción a través del trabajo, y una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin discriminación de sexo (🔴 [art. 35.1.ºCE](#)); igualmente y desde el propio Texto Constitucional se encomienda a los poderes públicos el fomento de políticas que garanticen la formación y readaptación profesional, el cuidado por la seguridad e higiene en el trabajo y la garantía del descanso necesario mediante la limitación de la jornada, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de la educación a través de centros adecuados (🔴 [art. 40.2.ºCE](#)); finalmente se encomienda desde la CE a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (🔴 [art. 41CE](#)).

Por su parte, la Unión Europea se ha referido normativamente al trabajador autónomo en algunas de sus disposiciones, como la [Directiva 2010/41/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, que deroga la [Directiva 86/613/CEE](#), y la [Directiva 2006/54/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre aplicación el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación o, finalmente, la [Recomendación 2003/134/CE](#), de 18 febrero, sobre la mejora de la protección de la salud y seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

Ya conocemos que la nota de independencia caracteriza al trabajo autónomo, aunque saber cuándo haya independencia o no es una cuestión que todavía no es nítida. Una de las razones es que la dependencia admite grados en función de muchos factores, como la preparación profesional del trabajador, la forma de organización del trabajo, los métodos de producción etc. No obstante, clarifica la cuestión el hecho de que si está inserto el trabajador en el ámbito de dirección y organización empresarial se conviene fácilmente que ya es dependiente.

Uno de los elementos añadidos a la calificación de independencia del autónomo es la exclusividad del trabajo que realiza para sus clientes, por lo que parecía que no podían realizar a la vez un trabajo por cuenta ajena. No obstante, esta nota de exclusividad se vio pronto corregida a través de la DF Décima de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del

sistema de Seguridad Social, que admitió la realización del trabajo autónomo a tiempo completo o a tiempo parcial. Previsión normativa que no ha entrado todavía en vigor, ya que la última [Ley 6/2018, de 3 de julio](#), de Presupuestos Generales del Estado en su disp. adic. 126ª ha vuelto a aplazar su entrada en vigor al 1.º de enero de 2019.

Esa previsión legal, no obstante, da buena cuenta de la flexibilidad y acomodación a los tiempos actuales del concepto de trabajador autónomo. La [Ley 14/2013, de 27 de septiembre](#), de apoyo a los emprendedores, contempla la posibilidad de que una misma persona esté cotizando a la Seguridad Social por un trabajo como asalariado o por cuenta ajena y a su vez se encuentre dado de alta como trabajador autónomo. La citada Ley 14/2013 sin admitir trabajadores autónomos a tiempo completo o parcial sí incentiva la pluriactividad y el afloramiento de las altas en el RETA. Lo que hace la esta Ley es establecer la reducción de cuotas a la Seguridad Social de los autónomos incluidos en el RETA en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al cincuenta por ciento.

Por otro lado, la crisis económica aparecida a partir de 2008, y tras las reformas laborales por Leyes 35/2010, de 17 de septiembre y 3/2012, de 6 de julio, propició en nuestro panorama de relaciones laborales un nuevo trabajador autónomo cuya prestación de servicios se venía conformando por el trabajo que se externalizaba por las empresas como medio de subsistencia.

El texto de la LETA recoge el mandato constitucional y ofrece una regulación sistemática y unitaria de esta forma de trabajo, adaptándose a los tiempos que en cada momento toca vivir, a los actuales de crisis económica, o los venideros con prestación de servicios a través nuevas formas de trabajo y nuevos desarrollos organizativos, en los que la difusión de la informática y las telecomunicaciones propician distintos modelos o formas de trabajar al margen del que lo es por cuenta ajena, como la de los emprendedores, los autónomos económicamente dependientes, los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales o, en fin, los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas.

La Ley, superando la clásica dualidad entre trabajadores asalariados y trabajadores autónomos, ofrece un marco jurídico amplio y flexible, con carácter de mínimo y falta de desarrollo legal y reglamentario, con gran capacidad de adaptación a cualquier realidad presente o futura, tanto para quienes libremente optan, en primer lugar, por su autodeterminación y su capacidad para no depender de nadie y, en segundo, para quienes habiendo optado de esa manera y siendo, por tanto, funcionalmente trabajadores autónomos desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que le contrata.

De todo ello iremos dando buena cuenta a lo largo del presente capítulo.

II. SUPUESTOS INCLUIDOS

El Título I LETA delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, estableciendo la definición genérica de qué sea trabajador autónomo a la par que añade los colectivos específicos incluidos y excluidos.

Dentro de este Título I, el art. 1.1 LETA establece que «la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena». Y, en el segundo párrafo (art. 1.2 LETA), añade que «también será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el [art. 1.3 e\)](#) [ET](#)».

La LETA, siguiendo las pautas de la legislación de Seguridad Social, exige del trabajador autónomo para su inclusión como tal, una delimitación tanto de su ámbito objetivo como del subjetivo. Desde el ámbito objetivo, se refiere la LETA a la existencia de una actividad económica o profesional, es decir, de explotación de negocio o empresa, en el sentido más amplio de las expresiones, industrial, agrícola o profesional o de servicios, y ya sea él titular o no, ya sea la empresa individual o familiar y ya emplee o no a otros trabajadores; y desde el ámbito subjetivo, detalla el modo en que debe llevar a cabo esa actividad o profesión: de forma habitual, personal y directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, incluyendo a los familiares que, de esta misma forma, no

tuviesen la condición de trabajadores por cuenta ajena. Los veremos a continuación.

1. ÁMBITO OBJETIVO

El entendimiento de qué sea una actividad económica o profesional, a realizar por el trabajador autónomo, sigue las mismas pautas que el surgido tras la interpretación del [art. 7.1 b\)](#) [LGSS](#) en relación con el [art. 3 a\)](#) [D. 2530/1970](#) y el art. 2.1.1.OM de 24 septiembre 1970, sólo que ahora la referencia legal es a la actividad económica *o profesional*, añadiéndose este último término para clarificar que a los profesionales prestadores de servicios también les va a ser de aplicación la LETA si cumplen con el resto de condiciones. Desde esta perspectiva, se trata de una actividad económica o profesional en el sentido más amplio de la expresión, ya se trate de un trabajo físico o intelectual, de gestión empresarial, de explotación de una empresa o industria, o de un establecimiento o negocio de servicios o comercial, o de gestión administrativa o artística, o de desarrollo de una actividad profesional o, en fin, transformadora de bienes o servicios encaminada a la obtención de los bienes económicos o materiales necesarios para la subsistencia, realizándose, como decimos, la inclusión de todo tipo de profesionales como trabajadores autónomos, los cuales quedan incluidos en la LETA al margen del cumplimiento de los requisitos exigidos en el RETA de la Seguridad Social. Y todo ello, con independencia además de que sean o no ellos mismos los titulares y de que esa actividad se realice de forma individual o familiar²⁾.

Suele ser exigencia de las profesiones liberales el respeto a la *lex artis* correspondiente, ya que su obligación es de medios y no de resultado, con las consecuencias que de ello se derivan a efectos de responsabilidad. Para algunas profesiones se han establecido normas técnicas que se consideran imprescindibles para alcanzar un correcto resultado³⁾. La mayoría de los profesionales liberales utilizan alguna forma de asociación (● [art. 22](#) ● [CE](#) y, en su caso, ● [art. 28.1](#)CE) y suelen agruparse en colegios profesionales, que tienen como finalidad esencial la ordenación del ejercicio de la profesión correspondiente, la representación institucional de la misma cuando rija la colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de consumidores y usuarios. La regulación básica de los colegios profesionales (dentro del marco establecido por el ● [art. 36](#)CE) se encuentra en la ● [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#)⁴⁾ y en normas autonómicas de desarrollo.

La actividad profesional a la que se refiere el art. 1.1Ley 25/2009 es tan sólo aquella para la que se precisa «titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional». Esta actividad la realiza el profesional liberal de modo individual o en grupo. Por este motivo, puede constituir sociedades o cualesquiera otros entes colectivos legalmente admitidos, incluidas las comunidades de bienes. La ● [Ley 2/2007, de 15 de marzo](#) regula las Sociedades profesionales, debiendo ser su objeto social (art. 1) «el ejercicio en común de una actividad profesional», que se entiende

existente cuando «los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente». Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales (sociedades «interprofesionales»), salvo que legalmente se hubieran declarado incompatibles, y podrán ser promovidas y constituidas o bien por personas físicas o bien por otras sociedades profesionales.

La actividad económica del trabajador autónomo, en cualquier caso, debe ser en primer lugar lucrativa, es decir que procure la obtención de un beneficio económico, más allá de la simple obtención de ingresos de subsistencia. Se excluye, por tanto, toda actividad de carácter gratuito, benéfico o la dedicada al autoconsumo, y que muestre una conducta activa transformadora de bienes o servicios; desde esta perspectiva y en sentido negativo no estaremos ante supuestos de actividad productiva cuando la actividad del sujeto se limite, por ejemplo, a trabajos de voluntariado, al cobro de la renta pactada, al cuidado del patrimonio, a la conservación de la cartera de clientes asegurados o, en fin, a la simple aportación de dinero o capital a una sociedad y cobro de dividendos⁵⁾, siendo ejemplos legales de estas ideas excluyentes el contenido en el art. 1.2.b) LETA respecto de los comuneros y socios de sociedades civiles irregulares cuya actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, o los contenidos de la [Ley 45/2015, de 14 de octubre](#), del Voluntariado. En definitiva, la actividad económica no es por sí sola definitoria del trabajo por

cuenta ajena pues lo importante es la forma cómo se desarrolle ⁶⁾.

El grado de participación del trabajador autónomo en esa actividad económica tampoco es importante para la LETA, pudiendo ser desarrollada de manera física mediante un trabajo manual o intelectual, debiendo ser protagonista, en cualquier caso, de la dirección o gestión de la misma, la cual puede realizar él solo o en concurso con otros.

El trabajador que realiza una actividad de estas características puede ser o no titular de las mismas y así ser el propietario, arrendatario o usufructuario del negocio o empresa. Desde esta perspectiva, el trabajo llevado a cabo por familiares del propietario titular del establecimiento es un claro supuesto de falta de titularidad de la empresa o negocio y, sin embargo, la LETA lo incluye, ya que lo relevante es la realización de una actividad o explotación de un negocio o servicio profesional que no se ve enervada porque falte su titularidad. A estos familiares nos referiremos a continuación.

Con todo, existe una presunción *iuris tantum* acerca del hecho de ser efectivamente un trabajador autónomo si se es titular de un establecimiento abierto al público o de un despacho profesional o explotación o empresa industrial, agraria o de servicios como propietario, o si se es arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

La realización de la actividad económica o profesional, en los términos que hemos visto, puede necesitar o no de la ocupación de trabajadores por cuenta ajena a contratar por el autónomo. Es decir, la

condición del autónomo como empleador de otro u otros trabajadores, ahora por cuenta ajena, no impide su calificación como tal autónomo y su inclusión, por tanto, en el campo de aplicación de la LETA sin importar que sean o no empresarios.

2. ÁMBITO SUBJETIVO

2.1. Trabajador autónomo

La LETA detalla cómo el trabajador autónomo, para ser incluido en el ámbito de la Ley, debe llevar a cabo la actividad o profesión, refiriéndose expresamente a la forma habitual, personal y directa de hacerlo, así como por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, incluyendo a los familiares que, de esta misma forma, no tuviesen la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Como aspectos comunes al ámbito subjetivo del trabajador autónomo nos referiremos en primer lugar a tres cuestiones, la edad mínima de acceso al trabajo autónomo, la situación de los autónomos extranjeros y el territorio nacional como lugar de desarrollo de la actividad.

A. Edad mínima de los autónomos

Con relación a la edad mínima de los trabajadores autónomos el art. 9.2 LETA establece que los menores de 16 años no pueden ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares como tal trabajador autónomo.

Deberemos considerar sobre este aspecto algunas precisiones. En primer lugar, a diferencia de la situación anterior a la LETA, la edad de inicio de una actividad por cuenta propia ya sea como trabajador autónomo o como TRADE y ya lo haga por su cuenta o para sus familiares, de forma equivalente a lo establecido para el supuesto de los trabajadores por cuenta ajena del [art. 6.1 ET](#) ⁷⁾. En este sentido, y en consonancia con esa posibilidad de los 16 años, el [art. 16.2](#) de la [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la Jurisdicción social otorga capacidad procesal para la defensa de sus derechos e intereses legítimos a los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de 16 años.

En segundo lugar, tanto el art. 9.2 LETA como así lo es el [art. 6.1 ET](#) son normas de derecho necesario absoluto que de forma obligatoria deben ser respetadas en cualquier ámbito y también en el familiar, de tal forma que, en cualquier tipo de actividad, y especialmente en las familiares donde el recurso al trabajo de los menores de esa edad es frecuente, la prohibición del trabajo de un menor de 16 años es absoluta ⁸⁾. La razón de esta prohibición es por la garantía de seguridad y salud y su madurez física, psíquica, académica y profesional.

Por tanto, si a partir de los 16 años se puede trabajar como autónomo debe existir la cobertura de protección al efecto a través del RETA, al igual que en el trabajo por cuenta ajena a través del Régimen General.



Sin embargo, el art. 3ºRD 2530/1970 y el art. 7.1b) LGSS establecen la edad de 18 años para afiliarse al RETA. No obstante, debemos recordar la disp. adic.

15ª LETA que prevé que en el plazo de un año el Gobierno presentará un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el RETA en el Decreto 2530/1970, parcialmente derogado, a las necesidades y exigencias actuales del colectivo de los trabajadores autónomos. Hasta que esta previsión no tenga desarrollo el autónomo menor de 18 años -aun emancipado- o familiar que trabaje de esa forma no tiene cobertura alguna en el RETA. En el régimen agrario existe una modalidad que engloba a los socios de las cooperativas de trabajo asociado, siempre que éstas incluyan en los estatutos esa modalidad de la actividad. En estos casos, la edad mínima para trabajar y afiliarse al RETA es de 16 años.

B. Autónomos extranjeros

A tenor del art. 1.4 LETA la presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la [LO 4/2000, de 11 enero](#), de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Este precepto trae como consecuencia que, junto con los ciudadanos españoles, quedarán incluidos en el campo de aplicación de la LETA como trabajadores autónomos o como TRADE los ciudadanos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Respecto a los ciudadanos de la Unión Europea rige el principio de igualdad de trato; b) Con relación a los extranjeros no comunitarios, tienen derecho a ejercer o desarrollar una actividad económica lucrativa por cuenta propia en los términos que venimos observando así como el acceso al Sistema de Seguridad Social ([art. 10.1 LO 4/2000](#)) en los términos previstos en esta Ley

Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, sin que sea necesario el requisito de la nacionalidad y por tanto, tampoco se exige ese requisito para poder ser incluido en el campo de aplicación de la LETA.

Para desarrollar una actividad profesional o económica lucrativa por cuenta propia necesita el extranjero una serie de autorizaciones y permisos de trabajo, en aplicación de la LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁹⁾ y Reglamentos de desarrollo¹⁰⁾. Se señalan los siguientes: a) Residencia: no encontrarse irregularmente en territorio español y carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español; b) Ámbito laboral: Cumplir los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada; c) Poseer la cualificación profesional exigible o experiencia acreditada suficiente en el ejercicio de la actividad profesional, así como la titulación necesaria para las profesiones cuyo ejercicio exija homologación específica y, en su caso, la colegiación cuando así se requiera; d) Acreditar que la inversión prevista para la implantación del proyecto sea suficiente y la incidencia, en su caso, en la creación de empleo; e) La certificación que demuestre la colegiación, en el caso del ejercicio de actividades profesionales independientes que la exijan; y, f) La previsión de que el ejercicio de la actividad producirá desde el primer año recursos económicos suficientes al menos para la manutención y alojamiento del interesado, una vez deducidos los necesarios para el mantenimiento de la actividad. En este último sentido los  [arts. 104](#) y ss del  [RD](#)

[557/2011, de 20 de abril](#), de desarrollo de la LO 4/2000, se refieren a la suficiencia de la inversión y al potencial de creación de empleo. De forma coherente también, y en aras a potenciar el emprendimiento, la [ley 14/2013, de 27 de septiembre](#) establece que los extranjeros que quieran entrar o residir en territorio español verán facilitada su entrada cuando acrediten ser emprendedores, pudiendo, asimismo, solicitar un visado para residir en España por un período de un año con el único o principal fin de llevar a cabo los trámites para poder desarrollar una actividad emprendedora, es decir, de carácter innovador, con especial interés económico para España y cuente con el informe favorable de la Administración General del Estado. Obtenida la autorización, ésta puede ser renovada por períodos de dos años siempre que mantenga las condiciones que generaron su derecho ([art. 76](#) Ley 14/2013), teniendo carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España ([arts. 68](#) y ss Ley 14/2013).

Una vez que el extranjero esté en posesión de todos los que le fueren necesarios y acreditase realizar la actividad profesional o económica en los mismos términos, requisitos y condiciones que establece la LETA, procede la aplicación del principio de igualdad de trato respecto a los nacionales, ya que se aplica el criterio de que «los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles» (art. 3.º en relación con art. 23, ambos de la LO 4/2000) y, por tanto, quedará incluido en el campo de aplicación de la LETA. Una vez acreditada la residencia legal en España durante un período de cinco años y obtenida la autorización de residencia no es necesario solicitar la autorización para trabajar.

Por lo que respecta a los extranjeros admitidos en España con finalidad educativa en un centro docente público o privado oficialmente reconocido no están autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer una actividad remunerada a tiempo parcial o de duración determinada (🔴 [art. 40.1 y 4LO 4/2000](#)).

C. El territorio nacional como lugar de desarrollo de la actividad

El 🔴 [art. 3.c\)](#) 🔴 [D. 2530/1970](#) exige como requisito del autónomo para quedar incluido en el campo de aplicación del RETA que éste resida y ejerza normalmente su actividad en territorio nacional. Ello excluye a aquellos españoles que residen y trabajan en el extranjero y, por ello, no coticen a la seguridad social española. No obstante, el 🔴 [art. 7.4](#) 🔴 [LGSS](#) permite establecer medidas de protección social a favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

2.2. Delimitación conceptual

A. Habitualidad

Como hemos dicho, el art. 1.1 LETA establece que «la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y